Trelew, 17 de junio de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: *"G., R. C. c/ A. S. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley"* (Expte. N° 246 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 22/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 06/03/2026, mediante S.I. N° 076/26 la magistrada de primera instancia aprobó la liquidación presentada por la parte actora al 20/01/2026, por un total de $ 111.278.157,13 e intimó a la demandada para que abone en el término de 5 días las sumas aprobadas, bajo apercibimiento de ley.

Aclaró que el monto referido comprendía: capital e intereses (diferencia de SAC 1° 2024 y multa del art. 275 LCT) por la suma de $ 83.967.798,60, y honorarios de primera instancia y segunda instancia correspondientes al Dr. D. M. Z., IVA incluido, por la suma de $ 27.310.358,53.

Para así resolver, señaló que los cálculos efectuados en la liquidación practicada por la actora se ajustaban a las pautas establecidas mediante S.D. N° 161/2025 (27/08/2025).

II. Mediante ID 2262141 (12/03/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 17/03/2026.

Al fundarlo, mediante el ID 2279281 (25/03/2026), expuso que, al practicarse y aprobarse la liquidación, no se respetaron las pautas establecidas en la sentencia definitiva dictada en autos. Señaló que en dicha resolución se hizo lugar a la pretensión del actor y se condenó a la demandada a abonar la suma de $ 16.157.637,91 *"...suma ésta a la que deberán efectuarse los correspondientes descuentos de ley..."*, los cuales -afirma- comprenden los conceptos de cuota sindical, obra social, aportes jubilatorios y Ley 19.032.

Agrega que la sentencia definitiva dictada en autos es clara en cuanto dispone que las sumas que se deben abonar al actor son aquellas que surgen de detraer al monto de condena los rubros mencionados, agregando que el interés establecido en la sentencia definitiva debe aplicarse sólo sobre las sumas a percibir por el actor.

Añade que el interlocutorio recurrido, al aprobar la liquidación practicada por la parte actora sin observar tales parámetros, vulnera la autoridad de cosa juzgada formal y material que reviste la sentencia definitiva.

III. Por ID 2283026 (27/03/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 26/03/2026, y sostuvo que la demandada reiteró argumentos ya rechazados en la instancia de origen, sin formular una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, limitándose a sostener que los descuentos legales y contribuciones patronales no integrarían la base sobre la cual deben calcularse intereses y actualización.

Señaló que la sentencia fijó un capital de condena correspondiente a diferencias salariales y ordenó sobre dicho capital practicar descuentos y efectuar contribuciones patronales, lo cual no convierte a esos montos en conceptos ajenos al capital, sino que únicamente determina su destino.

Añadió que la resolución expresó con claridad que los descuentos *"integran el capital de condena adeudado"*, disponiendo que la detracción se practique recién luego de liquidar capital, intereses, capitalización y multa.

Asimismo, sostuvo que, aunque el ingreso efectivo de aportes y contribuciones se materialice al momento del pago, la obligación nace con el devengamiento salarial reconocido judicialmente, ya que la sentencia no crea el crédito, sino que lo declara y cuantifica; por ello, los accesorios siguen la suerte del principal y deben integrarse debidamente actualizados.

Afirmó también que los intereses cumplen la función de recomponer el valor del crédito y sancionar la mora, de modo que no puede fragmentarse artificialmente la base de cálculo ni admitirse una regularización sobre valores históricos, pues ello implicaría una *"mora sin costo"* en perjuicio del trabajador y de los organismos de seguridad social.

Finalmente, sostuvo que el recurso deducido por la demandada resulta meramente dilatorio y solicitó su rechazo con costas. Asimismo, solicitó la imposición de sanciones por conducta temeraria y maliciosa, al considerar que la demandada y su letrado apoderado incurrieron en una actuación meramente dilatoria y abusiva, orientada a obstaculizar el efectivo cobro del crédito reconocido judicialmente.

IV. Ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto, corresponde señalar que la controversia se circunscribe a la correcta determinación de la base de cálculo del crédito reconocido, particularmente en lo atinente a la inclusión de aportes, contribuciones e intereses, conforme a las pautas fijadas en la sentencia definitiva.

De manera preliminar, corresponde decir respecto a la denunciada insuficiencia de la expresión de agravios, que ello no se comparte en la especie, toda vez que el memorial recursivo satisface las exigencias previstas por el artículo 268 del CPCC. Ello así, por cuanto contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio impugnado, identificando los aspectos que se estiman equivocados y desarrollando argumentos idóneos tendientes a demostrar el desacierto de la solución adoptada. Por consiguiente, se verifica cumplida la carga procesal recursiva, quedando habilitado el examen de los agravios sometidos a consideración de este Tribunal.

Superado dicho aspecto preliminar corresponde, en primer lugar, destacar que, por sentencia definitiva N° 260/2025 (27/08/2025), confirmada por la Sentencia Definitiva N° 010/2025 - SDL (08/10/2025) de la Sala 3 de esta Cámara, se condenó a A. S.A. a abonar *"la suma de pesos dieciséis millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos treinta y siete con noventa y un centavos ($ 16.157.637,91), suma ésta a la que deberán efectuarse los correspondientes descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11%*

y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta" (sic).

--Ahora bien, no se encuentra discutido que, atento a su condición de agente de retención, el empleador no sólo debe abonar el salario en su expresión bruta, sino también practicar sobre dicho monto las deducciones correspondientes a los aportes personales, efectuar las contribuciones patronales y proceder al depósito de tales sumas ante los organismos pertinentes. Esta función lo coloca como un intermediario necesario entre el trabajador y los sistemas de seguridad social y tributarios, debiendo actuar con estricta sujeción a la normativa aplicable.

--En la liquidación aprobada, al monto de condena se le adicionaron intereses y la multa del artículo 275 de la LCT, y sobre dicha sumatoria se calcularon los descuentos de ley. Seguidamente, se sumaron tales descuentos y sobre todo ello se aplicaron las distintas regulaciones de honorarios a favor del Dr. D. M. M. Z..

--Dicha metodología no es la correcta. Tal como ya fue resuelto este tópico con anterioridad por la Sala "1" de esta alzada en la SIL N° 16/2026 aclarada por SIL 23/2026 y en las SIL 24 y 26/2026, el cálculo debe efectuarse de la forma siguiente: 1) los importes correspondientes a descuentos de ley con destino a la seguridad social deben detraerse del importe de la remuneración bruta histórica, ya que los intereses y la multa del artículo 275 de la LCT no integran el concepto de *"remuneración"*; 2) los intereses moratorios del crédito y de la multa del artículo 275 de la LCT deben calcularse sobre la remuneración neta resultante luego de las deducciones señaladas; sin embargo 3) a los fines regulatorios el *"monto del proceso"* previsto en el artículo 5, inciso a), de la ley arancelaria se encuentra conformado por la totalidad de los conceptos así liquidados, en tanto forman parte del crédito reconocido en sentencia aunque las retenciones deban depositarse a los organismos correspondientes. Ello así dado que la regulación de honorarios se efectúa sobre el *"valor económico comprometido en el litigio"* y el hecho de que parte del capital deba ser retenido como aporte no altera que ese importe integró la pretensión de condena y constituyó el objeto de la actividad profesional. En suma, la base regulatoria será la sumatoria de los haberes netos, con más sus intereses y multa del artículo 275 LCT y la totalidad de las deducciones efectuadas a valor histórico.

--En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar la Sentencia Interlocutoria N° 076/2026, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme las pautas dadas precedentemente.

--**V.** En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado, conforme lo dispuesto por el artículo 282 del CPCC.

--En consecuencia, corresponde regular los honorarios del Dr. L. Á. N. por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. D. M. Z. atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 27/11/2024.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

--1.- REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria N° 076/2026 (02/02/2026), debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la presente, con la imposición de costas por el orden causado.

2.- REGULAR-- los honorarios del Dr. L. Á. N. por su actuación en esta Alzada en el 1,1%, incluido el plus procuratorio, con más el IVA de corresponder, a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. D. M. Z. atento el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones el 27/11/2024.

3.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:
Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)
Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada bajo el N° __27____/2026 SIL. CONSTE.*Dra.*
María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)